



PERÚ

Agencia de Compras de  
las Fuerzas Armadas

OFICINA DE ASESORIA  
JURIDICA

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Al : **JAIME PAUL BIANCHI NAVARRO**  
SECRETARIO GENERAL  
SECRETARIA GENERAL

Asunto : Pronunciamiento sobre la posición de dominio

Referencia : a) Proveído N° 001511-2025-SG-ACFFAA del 15/05/2025  
b) Carta LJ-200-GBL25 del 15/05/2025

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, para informar lo siguiente:

#### I. Antecedentes

- 1.1. Mediante el documento de la referencia a), la Secretaría General remite el documento de la referencia b), a través del cual el consorcio conformador por GLOBAL BUSINESS LOGISTIC INC. y COVINGTON AIRCRAFT ENGINES INC. solicita la absolucón de las siguientes consultas:
- Siendo el caso que luego del estudio de mercado, se ha determinado la existencia de un proveedor único, no existiendo otros agentes económicos que satisfagan la necesidad, ¿se podría configurar que, en el caso de proveedor único, este no cuente con posición de dominio, respecto del bien o servicio a contratar?; o ¿dicha conclusión resultaría contradictoria?
  - ¿Es posible que la determinación de una posición de dominio recaiga en el ejercicio de la autoridad a cargo del proceso de selección, cuyo objetivo es valorar las capacidades, certificaciones o atributos de un agente privado o sobre las condiciones propias el mercado?
  - ¿Cuál sería el procedimiento a seguir para el reconocimiento de la "posición de dominio"? considerando que los parámetros están definidos en el glosario de términos, pero no existe un acápite específico asignado a dicha condición.
  - Bajo el supuesto negado, que se requieran las dos condiciones (proveedor único y posición de dominio) para acceder a la exoneración de la carta fianza, y habiéndose obtenido el reconocimiento de ambas ¿Puede un OBAC bajo el criterio de política institucional exigir la presentación de la garantía de fiel cumplimiento?



## II. Análisis

- 2.1. De manera previa, debe recalcar que las consultas que absuelve la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones en el Mercado Extranjero, planteadas sobre temas genéricos, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por consiguiente, a continuación, se analizará de forma genérica, las cuestiones planteadas por la empresa.
- 2.2. Sobre la configuración del proveedor único y la posición de dominio
- 2.2.1. El Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero – Versión 9<sup>1</sup>, en adelante el Manual, en el capítulo IV señala que el proveedor único se configura cuando el objeto de contratación solo puede obtenerse de un determinado proveedor en el mercado extranjero. Deben concurrir los siguientes supuestos: i) El bien o servicio es el único que satisface el requerimiento; ii) No existe en el mercado extranjero otro bien o servicio que pueda sustituirlo; y iii) El bien o servicio es ofertado por un solo proveedor, siendo que su determinación es resultado del estudio de posibilidades que ofrece el mercado.
- 2.2.2. Por su parte, en relación a la posición de dominio, el Manual lo define como la *"Situación en la cual una empresa puede actuar en el mercado de modo independiente a sus competidores, proveedores o clientes, restringiendo, afectando o distorsionando en forma sustancial las condiciones de la oferta o demanda en dicho mercado, debido a alguno de los siguientes factores: i) Participación exclusiva o significativa en un mercado; ii) Características de la oferta y/o la demanda; iii) Nivel de desarrollo tecnológico; o iv) Propiedad o exclusividad de determinadas marcas, derechos o patentes."*
- 2.2.3. Teniendo en cuenta lo antes descrito, debe entenderse a la posición de dominio como la situación en la que una empresa puede actuar en el mercado de modo independiente a sus competidores, proveedores o clientes, teniendo la posibilidad de restringir, afectar o distorsionar en forma sustancial las condiciones de la oferta o demanda en dicho mercado. Por otra parte, en el caso de proveedor único se configura cuando el objeto de la contratación solo puede obtenerse de un determinado proveedor en el mercado extranjero y se cumple con las condiciones establecidas en la normativa.
- 2.2.4. En ese punto es importante tener en cuenta lo señalado en el Informe Legal N° 000065-2025-OAJ-ACFFAA, el cual manifiesta que *"(...) la sola determinación de proveedor único no puede interpretarse como "posición de dominio", pues la Entidad arriba a esta modalidad en la búsqueda de un proceso competitivo, cuando, luego de estudiar o indagar el mercado, llega a la conclusión que para satisfacer una necesidad específica no existe un*

<sup>1</sup> Aprobado mediante Resolución Jefatural N° 033-2025-ACFFAA y modificado mediante Resolución Jefatural N° 044-2025-ACFFAA

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

*bien o servicio alternativo o sustituto, el cual, además, es ofertado por un solo proveedor. Nótese que la condición de proveedor único es circunstancial, resultado del estudio o indagación del mercado en un determinado momento, mientras que la posición de dominio es inherente a una empresa, producto de su devenir comercial histórico, que la posiciona en el mercado sobre el cual desarrolla sus actividades comerciales en condiciones de actuar de manera independiente a sus competidores o a las reglas naturales de la oferta y demanda."*

2.2.5. En ese sentido, se ratifica lo señalado en el párrafo precedente, en lo referido a que, en la mayoría de los casos, el proveedor único es circunstancial, siendo el resultado del estudio de mercado en un momento determinado, dado que, puede darse el caso que existan diversos proveedores que puedan satisfacer el requerimiento; no obstante, al momento del cierre del estudio de mercado no cuentan con las habilitaciones para contratar bajo las condiciones establecidas en la normativa (*Ejemplo: contar con el registro de proveedores en el mercado extranjero*); por lo que, en caso exista un solo proveedor que cuente con la habilitación respectiva y pese a no ser el único que pueda satisfacer el requerimiento en el universo de proveedores, éste puede ser declarado proveedor único sin tener una posición de dominio en el mercado.

2.2.6. Por otra parte, sólo en el caso que se constate en el estudio de mercado que solo un proveedor pueda satisfacer el requerimiento dentro del universo de proveedores, consecuentemente de manera indubitable cumpliría el requisito de contar con participación exclusiva o significativa en un mercado, lo cual lo acredita como proveedor con posición de dominio.

2.3. Sobre la autoridad a cargo de la determinación de la posición de dominio

2.3.1. El Manual establece en el numeral 8. del literal b. del acápite 2. Proveedor Único del capítulo IV. Modalidades Especiales, lo siguiente:

*"Las contrataciones realizadas mediante la modalidad especial de proveedor único podrán exonerar la presentación de la garantía de fiel cumplimiento, si como resultado del estudio de posibilidades que ofrece el mercado se determina la existencia de posición de dominio de un fabricante o empresa autorizada por éste.*

*Esta debe ser autorizada mediante resolución jefatural, previo informe técnico e informe legal formulados por la Dirección de Estudios de Mercado y por la Oficina de Asesoría Jurídica de la ACFFAA, respectivamente. En caso de contrataciones a cargo del OBAC, la autorización está a cargo del Titular del OBAC y debe contar con el informe técnico y legal de su dependencia encargada de las contrataciones. En ambas situaciones se debe requerir opinión previa del área usuaria."*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2.3.2. Tal como se aprecia, la normativa que regula las contrataciones en el mercado extranjero ha establecido las autoridades quienes serán los encargados de determinar la posición de dominio durante el estudio de mercado, siendo que en el caso de contrataciones a cargo la ACFFAA, dicha responsabilidad está a cargo de la Dirección de Estudios de Mercado y debe ser autorizada por el Jefe Institucional; y en los casos de contrataciones a cargo del OBAC, el encargado es la dependencia encargada de las contrataciones, pues dichos órganos por su funciones y competencias son los encargados de realizar el estudio de posibilidades que ofrece el mercado.

2.4. Sobre el procedimiento para el reconocimiento de la posición de dominio

2.4.1. Si bien la normativa que regula las contrataciones en el mercado extranjero no ha establecido un procedimiento para el reconocimiento de la posición de dominio y tal como se señaló en el párrafo anterior, es en la fase de estudio de posibilidades que ofrece el mercado donde, tanto la dependencia encargada de las contrataciones como la Dirección de Estudios de Mercado, realizan la búsqueda de proveedor que puedan satisfacer las necesidades del área usuaria, por ende, es en dicha fase donde se realiza la determinación.

2.4.2. Ahora bien, las unidades de organización encargadas del estudio de mercado, durante la búsqueda de proveedores pueden advertir la existencia de un solo proveedor que pueda satisfacer el requerimiento cumpliendo con algunas de las condiciones para acreditar la posición de dominio ((i) *Participación exclusiva o significativa en un mercado*; ii) *Características de la oferta y/o la demanda*; iii) *Nivel de desarrollo tecnológico*; o iv) *Propiedad o exclusividad de determinadas marcas, derechos o patentes*.); no obstante, dado que el proveedor es el sujeto interesado de su determinación de posición de dominio para efectos de calificar para una exoneración de presentación de garantía de fiel cumplimiento, durante el estudio de mercado, éste debe realizar el pedido correspondiente con la documentación que lo acredite, la cual deberá ser analizada y, de corresponder, se determinará su posición de dominio en el mercado.

2.5. Sobre la exigencia de la presentación de la garantía de fiel cumplimiento en los casos de posición dominio y proveedor único.

2.5.1. El artículo 22 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1128, sobre la exención para la presentación de garantías, indica que "(...) Para el caso de los procesos de contratación en el mercado extranjero cuyos montos sean mayores a cincuenta (50) UIT, se podrá exonerar la presentación de la garantía de fiel cumplimiento, si como resultado del estudio de posibilidades que ofrece el mercado se determina la posición de dominio en el mercado de un fabricante o empresa autorizada por éste. La referida exoneración deberá ser autorizada mediante Resolución Jefatural, previo informe técnico e informe legal formulados por los Órganos competentes



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

*de la Agencia. En caso, el proceso de contratación sea ejecutado por un OBAC, la autorización estará a cargo del titular del mismo y contará con el sustento técnico y legal de los órganos correspondientes."*

- 2.5.2. Asimismo, el numeral 8) del literal b. del acápite 2 del capítulo IV del Manual, refiere que "Las contrataciones realizadas mediante la modalidad especial de proveedor único podrán exonerar la presentación de la garantía de fiel cumplimiento, si como resultado del estudio de posibilidades que ofrece el mercado se determina la existencia de posición de dominio de un fabricante o empresa autorizada por éste. Esta debe ser autorizada mediante resolución jefatural, previo informe técnico e informe legal formulados por la Dirección de Estudios de Mercado y por la Oficina de Asesoría Jurídica de la ACFFAA, respectivamente. En caso de contrataciones a cargo del OBAC, la autorización está a cargo del Titular del OBAC y debe contar con el informe técnico y legal de su dependencia encargada de las contrataciones. En ambas situaciones se debe requerir opinión previa del área usuaria."
- 2.5.3. En los casos que haya aprobado un proveedor único mediante acto resolutivo y asimismo se haya determinado que dicho proveedor tiene posición dominio, para efectos de la exoneración de la presentación de la garantía de fiel cumplimiento, se necesita la opinión previa del área usuaria, requisito que se encuentra en los párrafos previamente citados. En ese sentido, contando con dichos reconocimientos no sería exigible la mencionada garantía.

### III. Conclusiones y recomendaciones

- 3.1. Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Asesoría Jurídica, en el ámbito de su competencia, es de opinión que:
- La determinación de proveedor único, en la mayoría de los casos, es una situación circunstancial, siendo el resultado del estudio de mercado en un momento determinado, dado que, puede darse el caso, que existan diversos proveedores que puedan satisfacer el requerimiento; no obstante, al momento del cierre del estudio de mercado no cuentan con las habilitaciones para contratar bajo las condiciones establecidas en la normativa; por lo que, en caso exista un solo proveedor que cuente con la habilitación respectiva y pese a no ser el único que pueda satisfacer la requerimiento en el universo de proveedores, éste puede ser declarado proveedor único, sin tener una posición de dominio en el mercado.
  - Por otra parte, sólo en el caso que se constate en el estudio de mercado que solo un proveedor pueda satisfacer el requerimiento dentro del universo de proveedores, consecuentemente de manera indubitable cumpliría el requisito de contar con participación exclusiva o significativa en un mercado, lo cual lo acredita como proveedor con posición de dominio.



PERÚ

Agencia de Compras de  
las Fuerzas Armadas

OFICINA DE ASESORIA  
JURIDICA

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

- La normativa que regula las contrataciones en el mercado extranjero ha establecido las autoridades quienes serán los encargados de determinar la posición de dominio durante el estudio de mercado, siendo que en el caso de contrataciones a cargo la ACFFAA, dicha responsabilidad está a cargo de la Dirección de Estudios de Mercado y debe ser autorizada por el Jefe Institucional; y en los casos de contrataciones a cargo del OBAC, el encargado es la dependencia encargada de las contrataciones, pues dichos órganos por su funciones y competencias son los encargados de realizar el estudio de posibilidades que ofrece el mercado.
- Dado que el proveedor es el sujeto interesado de su determinación de posición de dominio para efectos de calificar para una exoneración de presentación de garantía de fiel cumplimiento, durante el estudio de mercado, éste debe realizar el pedido correspondiente con la documentación que lo acredite, la cual deberá ser analizada y, de corresponder, se determinará su posición de dominio en el mercado.
- En los casos que haya aprobado un proveedor único mediante acto resolutivo y asimismo se haya determinado que dicho proveedor tiene posición dominio, para efectos de la exoneración de la presentación de la garantía de fiel cumplimiento, se necesita la opinión previa del área usuaria, requisito que se encuentra en los párrafos previamente citados. En ese sentido, contando con dichos reconocimientos no sería exigible la mencionada garantía.

Atentamente,

Firmado Digitalmente

**HECTOR SALINAS ESPINOZA**

JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA

JURÍDICA

OFICINA DE ASESORIA JURIDICA